



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No.: Nº 292

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica que crea el Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha 30 de junio de 1966, la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha 29 de noviembre de 2000 y su Reglamento de Aplicación dado por el Decreto No. 307 de fecha 2 de marzo de 2001, y el Decreto No. 1880 de fecha 15 de marzo de 1984, el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo estatal rector de las actividades relacionadas con el mercado de petróleo y sus derivados, y como tal regula el otorgamiento los permisos y autorizaciones relativas a la instalación y operación de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que el artículo 6.1 del Decreto No. 307-01, dispone que las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentaran ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual dictara la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 del Decreto No. 307-01, dispone que las personas interesadas en operar estaciones de expendio de combustibles previamente deben obtener la licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 271, de fecha 14 de agosto de 2002, del Ministerio de Industria y Comercio, dispuso la cancelación provisional de los formularios DIG-M0011 que otorgaba la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) y se ordenó la implementación de un Plan Regulador Nacional de estaciones de servicios y envasadoras de GLP, a cargo de DIGENOR;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 212, de fecha 10 de octubre de 2003, del Ministerio de Industria y Comercio, dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional, a fin de que las estaciones o puestos para el expendio de gasolina y las envasadoras de GLP, operen bajo el estricto control del Ministerio de Industria y

1

2014/REVOCAION FORMULARIO DIG-M0011 NO. 0589, PARA LA PLANTA DE GLP VOLANTA GAS GESTIONADO POR EL SEÑOR FRANKLYN LIRIANO ORTEGA.

Avenida México esquina Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, Teléfono: (809) 685-5171 Fax (809) 221-5891. Web: www.mic.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

Comercio (MIC), a través de la Dirección de Hidrocarburos, a partir de lo cual es sustituido el denominado formulario DIG-M0011, por el formulario SEIC-011;

CONSIDERANDO: Que el señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA** es titular del Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, para la envasadora de GLP denominada **VOLANTA GAS**, a ubicarse en el tramo carretero Moca-Santiago, Provincia Espaillat;

CONSIDERANDO: Que mediante acto de alguacil No. 399/2014, de fecha siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio de Industria y Comercio le notificó al señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA**, lo siguiente: "**1.- QUE MI REQUIRENTE** le informa que se encuentra en proceso de consulta previa a avocarse a la revocación del Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, para la envasadora de GLP **VOLANTA GAS**, gestionado por **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA** y que se pretende instalar en el tramo carretero Moca-Santiago, Provincia Espaillat, por los motivos siguientes: **A)** Que mediante la Resolución RJ No. 014-2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 5 de diciembre de 2012, fue **CANCELADO** el Permiso Ambiental DEA No. 1867-12 de fecha 7 de agosto de 2012, otorgado al proyecto **ENVASADORA ORTEGA** (Antigua Planta de GLP **VOLANTA GAS**), ubicada en la carretera Moca-Santiago, Sección Ortega, Provincia Espaillat, representada por el señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA**, en virtud de haberse confirmado que el referido permiso ambiental fue emitido sin observar las oposiciones y denuncias a su construcción, el incumplimiento de los requisitos del terreno establecidos en el Reglamento Ambiental para Plantas Envasadoras de GLP, la Ley 64-00 y demás disposiciones legales que rigen la instalación de este tipo de proyecto y por haberse determinado la **NO VIABILIDAD AMBIENTAL** del referido proyecto; **B)** Que de conformidad con la certificación No. 274, de fecha diecisiete (17) de abril de 2013, expedida por el Plan Regulador Nacional, el período de vigencia del Formulario DIG-M0011 No. 0589, se encuentra ventajosamente vencido y a dicho proyecto no cumple con las distancias mínimas requeridas respecto a estaciones de servicio y plantas envasadoras de GLP en la zona, ni se le ha expedido Permiso de Construcción ni Licencia de Operación; **C)** Que mediante Instancia de fecha 30 de agosto de 2012, de

2

2014/REVOCAACION FORMULARIO DIG-M0011 NO. 0589, PARA LA PLANTA DE GLP VOLANTA GAS GESTIONADO POR EL SEÑOR FRANKLYN LIRIANO ORTEGA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

*la sociedad METRO GAS, S.R.L., propietaria de la Planta Envasadora de GLP METRO GAS, ubicada en la autopista Duarte Km. 12 ½, tramo Santiago-Moca, amparada en el Formulario DIG-M0011 No. 0763 de fecha 8 de junio de 2002, presentó formal oposición a la aprobación y/o autorización del proyecto de planta envasadora de GLP VOLANTA GAS, en el entendido de que dicho proyecto no cumple con los requisitos mínimos establecidos para este tipo de actividades tanto desde el punto de vista medioambiental como de las distancias mínimas requeridas respecto a plantas envasadoras regularmente operando; 2. **QUE MI REQUIRENTE** le invita a depositar ante la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio ubicada en uno de los salones del Piso siete (7) del edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, sito en la intersección de las avenidas Leopoldo Navarro y calle México del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, las observaciones, argumentos y documentos que estime oportunos para rebatir las consideraciones del Ministerio de Industria y Comercio respecto al proceso consultivo previo a la revocación del formulario la revocación DIG-M0011 No. 0589 de fecha 22 de enero de 2002, para lo cual dispone de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha del presente acto antes de avocarse a adoptar cualquier medida administrativa que pudiese incidir sobre su proyecto, garantizando su participación estas actuaciones administrativas consideradas de su interés, así como su derecho a ser oído, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución y las leyes";*

CONSIDERANDO: Que la imposibilidad que genera el hecho sobreviniente de haber sido declarado inviable ambientalmente en el inmueble donde pretendía opera, hace frustratorio dicho proyecto;

CONSIDERANDO: Que el período de vigencia del Formulario DIG-M0011 No. 0589, se encuentra ventajosamente vencido y a dicho proyecto no cumple con las distancias mínimas requeridas respecto a estaciones de servicio y plantas envasadoras de GLP en la zona, ni se le ha expedido Permiso de Construcción ni Licencia de Operación;

CONSIDERANDO: Que es lícito que todo acto administrativo, aún cuando sea regular sea **impugnable administrativamente** por vía de recursos, reclamaciones o aún de oficio; cuando se alega fundadamente una nulidad absoluta o ilegalidad manifiesta, en razón de que los actos con tales vicios hay que presumirlos ilegítimos; pues la



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

inestabilidad del acto nulo deriva en su inexistencia por su irregularidad, dado que no se beneficia de una presunción de legitimidad.

CONSIDERANDO: Que las nulidades administrativas pueden resultar de vicios por transgresión a normas constitucionales, legales, reglamentarias e inclusive individuales. En derecho administrativo, la Administración puede alegar su equívoco en la legitimidad u oportunidad del acto por vía de revocación administrativa y/o de lesividad judicial; pues el acto administrativo se extingue por: **1) cumplimiento del objeto; 2) imposibilidad de hecho sobreviniente; 3) expiración del plazo; 4) acaecimiento de una condición resolutoria; 5) renuncia; 6) rechazo; 7) revocación; 8) caducidad, y 9) declaración judicial de inexistencia o nulidad.** Es decir que cuando desaparece un presupuesto jurídico del acto que se otorgó, estamos frente a un caso de ilegitimidad sobreviniente. Igualmente cuando surge un hecho que provoca una imposibilidad en la producción de efectos del acto, la extinción se opera de pleno derecho;

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar y ponderar los argumentos expuestos y los documentos depositados, no se evidencia que el señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA**, haya depositado en este Ministerio dentro del plazo de cinco (5) días laborables otorgado mediante acto de alguacil No. 399/2014, de fecha siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, los documentos que rebatan las motivaciones señaladas en el referido acto de alguacil, para la revocación del formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, para la envasadora de GLP denominada **VOLANTA GAS**, a ubicarse en el tramo carretero Moca-Santiago, Provincia Espaillat;

CONSIDERANDO: Que mediante Acto de No. 399/2014, de fecha siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio de Industria y Comercio notificó al señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA**, las motivaciones del Ministerio de Industria y Comercio para revocar el formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, para la envasadora de GLP denominada **VOLANTA GAS**, a ubicarse en el tramo carretero Moca-Santiago, Provincia Espaillat y se le invitó a depositar ante la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio ubicada en

4

2014/REVOCACION FORMULARIO DIG-M0011 NO. 0589, PARA LA PLANTA DE GLP VOLANTA GAS GESTIONADO POR EL SEÑOR FRANKLYN LIRIANO ORTEGA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

uno de los salones del Piso siete (7) del edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, sito en la intersección de las avenidas Leopoldo Navarro y calle México del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, las observaciones, argumentos y documentos que estimara oportunos para rebatir las consideraciones contenidas en el referido acto de alguacil y su imposibilidad de desarrollar el proyecto para la envasadora de GLP denominada **VOLANTA GAS** amparado en el formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, por no cumplir la distancia mínima requerida respecto a la planta envasadora de GLP METRO GAS en operaciones, en franca violación a la Resolución No. 139-99, de fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Ministerio de Industria y Comercio y por haber sido declarado inviable de conformidad con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de su notificación antes de avocarnos a adoptar cualquier medida administrativa que pudiere incidir sobre su proyecto, garantizando su participación estas actuaciones administrativas consideradas de su interés, así como su derecho a ser oído, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución y las leyes;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto No.307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha cinco (5) de agosto dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho de agosto de dos mil (2000), sus modificaciones y reglamentos;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

VISTA: La Resolución No. 139-99, de fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTAS: Las Resoluciones No. 271, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dos (2002), y No. 212, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2003), ambas del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTO: El Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Resolución RJ No. 014-2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha cinco (5) de diciembre de 2012;

VISTA: La certificación No. 274, de fecha diecisiete (17) de abril de 2013, expedida por el Plan Regulador Nacional;

VISTA: La Instancia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), de la sociedad METRO GAS, S.R.L.;

VISTO: El Acto de Alguacil No. 330/2014 de fecha trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014);

TRANSCURRIDO: El plazo otorgado a **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA**, para darle la oportunidad de ser oído.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, como al efecto **REVOCA**, el Formulario DIG-M0011 No. 0589, de fecha 22 de enero de 2002, expedido por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad al señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA** para el proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada **VOLANTA GAS**, a ubicarse en el tramo carretero Moca-Santiago, Provincia Espaillat.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

ARTICULO SEGUNDO: Se **ORDENA** la remisión de la presente Resolución al señor **FRANKLIN LIRIANO ORTEGA**, al Plan Regulador Nacional, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Dirección General de Catastro Nacional, y al Ayuntamiento Municipal, la Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción correspondiente, así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

